
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de octubre de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Dahiana Marte Suazo. |
| Abogada: | Licda. María Ramos Agramonte. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dahiana Marte Suazo, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2429708-1, domiciliada y residente en Los Transformadores, calle Alfredo Pérez Vargas, apartamento 4-B, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Dahiana Marte Suazo, a través del Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, en contra de la Sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00109 de fecha doce (12) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Exime a la imputada del pago de las costas de esta instancia, por la misma estar representada por un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00109, de fecha 12 del mes de julio de 2017, declaró culpable a la imputada Dahiana Marte Suazo, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la condenó a 5 años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00; decisión que fue recurrida en apelación por la imputada, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00097, de fecha 27 de marzo de 2018; decisión que fue recurrida en casación por la imputada; por lo que fecha 31 de mayo de 2019, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 465, de fecha 31

de mayo de 2019, declaró con lugar dicho recurso y ordenó el envío a la Corte de Apelación de La Vega a los fines de conocer nueva vez el recurso de apelación interpuesto por la imputada. Que en fecha 17 de octubre de 2019, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, mediante sentencia núm. 203-2019-SSEN-00604, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la imputada; siendo recurrida en casación nueva vez esta decisión por dicha imputada, siendo a su vez apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento; que mediante auto núm. 007/2020, de fecha 13 de febrero de 2020, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia envió por ante esta Segunda Sala el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la imputada Dahiana Marte Suazo, a los fines de lugar.

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00627, de fecha 10 de marzo de 2020, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.
- 1.4. Que en fecha 11 de octubre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0470, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 3 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:
 - 1.5.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Dahiana Marte Suazo, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

- 2.1. La recurrente Dahiana Marte Suazo propone el medio de casación siguiente:

Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada;
- 2.2. En sustento del único medio de casación planteado, la recurrente Dahiana Marte Suazo alega, en síntesis, que:

Las argumentaciones hechas por la Honorable Corte del a qua se apartan de la lógica y la razón ya que observando el acta de allanamiento que presenta la acusación podemos evidenciar que esta describe la cantidad de sustancia recogida en el lugar allanado, en la que se hace constar

que encontraron 36 porciones de un polvo blanco y tres porciones de un vegetal, pero el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) establece que recibió 38 porciones de cocaína y 3 porciones de marihuana; por lo que esto implica una vulneración a la Cadena de Custodia.- Además el artículo 17 del mismo código, establece lo que es la personalidad de la persecución, refiriéndose a que solo se podrá ser perseguido, investigado ni sometido a la acción de la justicia sino por el hecho personal; por lo tanto las sustancias encontradas en la vivienda que residen varias personas no debió enviarse al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de forma conjunta con las dos porciones que supuestamente le encontraron a la imputada, esto así, porque por la teoría del dominio del hecho, no se debía presumir que la ciudadana imputada tenía la posesión o el dominio de las 36 porciones de sustancias controladas, y para poder determinar la categoría en que debía ser procesada la imputada, es decir, como simple posesión, vendedora o distribuidora o como traficante por el peso que arrojaran las 2 porciones de referencia.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los puntos cuestionados por la imputada y recurrente Dahiana Marte Suazo, reflexionó en el sentido siguiente:

...9.-Refiere la recurrente además en ese medio de impugnación, que el ministerio público actuante en el allanamiento, a la hora de declarar como testigo en la audiencia en la cual se celebró la audiencia de fondo dijo, que cuando se practicaba la inspección habían varias personas en el lugar, sobre lo cual dice la apelante que esa declaración hacía imposible determinar de quién era la droga que se había encontrado; sin embargo, vista el acta de allanamiento y el allanamiento en sí mismo, se evidencia fuera de la más mínima duda que el accionar judicial estaba debidamente dirigido en contra de la hoy procesada Dahiana Marte Suazo, lo que implica que respecto de esa averiguación no había la menor duda de que ella era la persona a la cual se le estaba dando seguimiento, y ciertamente ella era la persona contra la cual fue dirigida no solo la investigación sino el allanamiento, por lo que queda evidenciado que como responsable de la casa era responsable de las situaciones que allí se encontraran, y por demás resulta que la sustancia ilícita encontrada fue hallada en su habitación, conforme se destila de la información suministrada por el magistrado actuante a la hora de producir el hallazgo, por lo que en ese sentido por igual, ese medio se examina, por carecer de sustento se rechaza.....11. Visto el apartado recursivo de que se trata, entiende la alzada, que el sustento del mismo está dado en el orden de que violó el tribunal de instancia dos aspectos fundamentales, número 1, la cadena de custodia, sobre la base de lo planteado anteriormente en lo que tiene que ver con la cantidad de sustancias ilícitas encontradas en el allanamiento y la forma en que fueron encontradas y la enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); pero, resulta que del estudio pormenorizado hecho a las actas de allanamiento y registro que nutren el legajo investigativo se desprenden, y así lo entendió el tribunal de instancia y de manera clara lo expone la Corte, que en el caso ocurrente ciertamente no existió violación a la cadena de custodia, dado el hecho de que la cantidad de porciones de sustancias ilícitas y tipificadas, prima facie, como cocaína, resultaron ser 36 porciones encima de una mesita de la habitación de la imputada, la cual, según el peso de la DNCD y la fiscalía a la hora de hacer el allanamiento ascendía a doce punto nueve (12.9) gramos; a la que se le sumó la cantidad de dos (2) porciones que le fueron encontradas a ella en la requisita personal, la que puesta en la balanza dio un peso aproximado de punto cinco gramos (05), así como fue enviado también al INACIF las tres (3) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de dos punto dos gramos (2.2); hecha esa relación y visto el envío integro al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se comprueba que fue recibida por dicha institución la cantidad de treinta y ocho (38) porciones de sustancias ilícitas envueltas en plástico, las que corresponden, conforme la mejor sumatoria a la cantidad decomisada

referidas anteriormente, de treinta y seis (36) porciones más dos (2) porciones que suman treinta y ocho (38) porciones de manera total, por lo que bajo esas consideraciones entiende la Alzada que ciertamente no se vislumbra en el qué hacer del envío ninguna traslocación que haga suponer que al laboratorio forense llegó una cantidad diferente a la que válidamente fue decomisada, por lo que, sobre ese particular resulta de toda evidencia que no ha lugar a decretar en el caso que nos ocupa ninguna violación a la cadena de custodia y entiende la y Corte, que al responder en esos términos da cumplimiento pleno al criterio emitido en los alegatos finales y que constituyeron su fundamento de la sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia...

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 4.1. Que, tal y como se advierte de la lectura del único medio de casación invocado, la recurrente cuestiona como primer aspecto, que las argumentaciones hechas por la Corte *a qua* en relación al planteamiento sobre la alegada violación a la cadena de custodia, se aparta de la lógica y la razón, ya que, a su entender, del acta de allanamiento se evidencia que esta describe que recogieron en el lugar allanado 36 porciones de un polvo blanco y 3 porciones de un vegetal, pero que el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses establece que recibió 38 porciones de cocaína y 3 porciones de marihuana, y que por tanto esto implica una vulneración a la cadena de custodia.
- 4.2. Que el examen de la sentencia recurrida revela que los juzgadores de segundo grado, al referirse al tema de que se trata, establecieron que, del estudio pormenorizado hecho al acta de allanamiento y de registro de personas, en el caso concurrente no existió la alegada violación a la cadena de custodia, dado el hecho que la cantidad de sustancias ilícitas y tipificadas prima facie como cocaína, resultaron ser 36 porciones encima de una mesita de la habitación de la imputada, la cual, según el peso de la DNCD y la Fiscalía a la hora de hacer el allanamiento, ascendía a 12.9 gramos; a la que se sumó la cantidad de 2 porciones que le fueron encontradas a ella en su requisita personal, la que puesta en la balanza dio un peso aproximado de 5 gramos, así como fueron enviadas también al INACIF las 3 porciones de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 2.2 gramos.
- 4.3. Que la Corte *a qua* pudo establecer, además, que hecha la relación anterior y haber visto el envío íntegro al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se comprueba que fue recibida por dicha institución la cantidad de 38 porciones de sustancias ilícitas envueltas en plástico, las que corresponden, conforme la mejor sumatoria, a la cantidad decomisada referida de 36 porciones, más 2 porciones que suman 38 porciones en total; por lo que, bajo estas consideraciones, la Alzada *a qua* entendió que no se vislumbra en el quehacer del envío, ninguna traslocación que haga suponer que al laboratorio forense llegó una cantidad diferente a la que válidamente fue decomisada; entendiendo los juzgadores de segundo grado que, al responder en estos términos, le dieron pleno cumplimiento a la sentencia de envío dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 4.4. Que las justificaciones expuestas por la Corte *a qua* esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las comparte en toda su extensión, puesto que, contrario a lo argüido por la recurrente, no se apartan de la lógica y la razón, toda vez que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con la formalidad requerida por las normas legales, a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.
- 4.5. Por consiguiente, a juicio de esta Sala, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* verificó correctamente la cuestión que aquí se discute, al dejar claramente establecido que la suma

total de las porciones que envuelven el presente caso es de 38 porciones, tal y como se hace constar en el Certificado de Análisis Químico Forense, de las cuales 36 porciones fueron ocupadas en la mesita de la habitación de la imputada, recogidas mediante el acta de allanamiento, y 2 porciones ocupadas en el cuerpo de la misma; más las 3 porciones de vegetal ocupadas también en la mesita de la habitación; por lo que no existe duda alguna respecto a la cantidad de porciones que fueron ocupadas en posesión y dominio de la imputada recurrente.

- 4.6. Resulta importante destacar, sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan proceder manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.
- 4.7. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adhiere al criterio sostenido por la doctrina, en el sentido de que ... *ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso.*
- 4.8. Que las indicaciones que hemos hecho referencia, las que forman parte de la decisión impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, dejan en evidencia el correcto proceder de los jueces de la Corte *a qua* al examinar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, justificando de manera suficiente su decisión de rechazarlo y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, al no verificarse la existencia de los vicios que contra ella se habían invocado, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas.
- 4.9. Que una segunda queja invocada por la imputada recurrente refiere que en virtud a la teoría del dominio del hecho no se debía presumir que ella tenía la posesión de las 36 porciones de sustancias controladas; que es el mismo Ministerio Público que realizó la requisita quien declaró en calidad de testigo, que en el lugar allanado se encontraban más personas.
- 4.10. Que a juicio de este Tribunal de Casación, en el presente caso no se advierte lo alegado por la recurrente, puesto que, tal y como plasmó la Corte *a qua* al referirse al tema objeto de debate, del acta de allanamiento y el allanamiento en sí mismo se evidencia, fuera de las más mínima duda, que el accionar judicial estaba debidamente dirigido en contra de la imputada Dahiana Marte Suazo, lo que a juicio de dicha Alzada implica que respecto de esa averiguación no había la menor duda de que ella era la persona a la cual se le estaba dando seguimiento, que ciertamente ella era la persona contra la cual fue dirigida la investigación, así como también el allanamiento; por lo que quedó evidenciado que como responsable de la casa era también responsable de lo que allí se encontró; agregando, la Corte *a qua*, que las sustancias ilícitas encontradas fueron halladas en su habitación, conforme se desprende de la información suministrada por el Ministerio Público actuante a la hora de producir el hallazgo. Razones por las cuales procede rechazar el aspecto invocado y con ello el único medio del recurso.
- 4.11. Que al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede eximir a la recurrente del pago de las mismas por haber sido asistida de un miembro de la defensa pública.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Dahiana Marte Suazo contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici